

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-064-2017-00782-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ RESTREPO.

DEMANDADOS: MARTHA PATRICIA PINZÓN CAMACHO.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que el Curador Ad-litem se dio por notificado del proceso el 1 de diciembre de 2021, posteriormente acepto el cargo el pasado 8 de abril de 2022, fecha en que se le remitió copia del expediente del expediente digital, por lo que el despacho lo tiene por notificado conforme al numeral 8 del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha en que se le puso en conocimiento el expediente.

Por lo tanto, frente a la contestación de demanda que realiza, la misma se tiene por extemporánea, pues la misma se radicó a través del correo electrónico 16 de mayo de 2022, cuando el término se encontraba más que vencido.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f8f6ba67fd41ad46940a7cbac44d3dfd491264a6a2153e9f7f29db882d122c**

Documento generado en 15/06/2022 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 10014003064-2022-00782-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ RESTREPO.

DEMANDADOS: MARTHA PATRICIA PINZÓN CAMACHO.

En atención al informa secretarial que antecede y revisado el memorial proveniente por la representante legal de Caliparking Multiser S.A.S., que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de febrero de 2018, el cual se encuentra en firme y surtiendo todos los efectos legales.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d8791cae8763c25bbe8fddcfa063f79ab97a378b8c7ce61020c5295f219f07**

Documento generado en 15/06/2022 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Exp. No. 11001-40-03-064-2019-01352-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

De: BANCO FINANDINA S.A.

Contra: ANA SILVIA FORERO CAMPOS.

I. ASUNTO A TRATAR

Teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el expediente, el despacho profiere **Sentencia Anticipada** en el presente asunto, de conformidad, con el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Banco Finandina S.A. por medio de su apoderado judicial, inició demanda ejecutiva contra Ana Silvia Forero Campos, por la suma de \$30.858.035 correspondiente al capital del pagaré No. 1150319473 obrante en el anexo 01, folio 5.

Como soporte fáctico de sus pretensiones; adujo, en resumen, que Ana Silvia Forero Campos suscribió una carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, a favor de Banco Finandina S.A., que se estipuló pagadero el 29 de octubre de 2019.

2. Presentada la demanda, mediante proveído adiado el 20 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía. (Anx. 01, fl. 37), en la forma pedida.
3. La ejecutada mediante auto del 22 de marzo de 2022 se tuvo por notificado conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito; caducidad de la acción, cobro de lo no debido y desistimiento tácito, escrito del cual se le corrió traslado a la parte ejecutante conforme al Art. 443 del C. G. del P., quien en término lo describió.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, y competencia).
2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada, siempre y cuando confluja, alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon, señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En caso sub-lite, nos habilita el numeral 2, en consideración a que no hay pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma, que efectuado el control oficioso de legalidad, bajo la luz del artículo 430 *del C.G. del P.*, no se encuentra elemento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Como soporte de la ejecución se presentó el pagaré, obrante en el folio 5 del anexo 01, el cual formalmente cumple los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 del mencionado código, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

4. Superado lo anterior, entra el despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, en aplicación de los artículo 280 y 282 C.G.P.

Para decidir sobre las exceptivas denominadas “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido” y “desistimiento tácito”; en primer lugar habrá que decirse que respecto a la caducidad de la acción, el oponente en síntesis señala que los demandados no dieron cumplimiento al Art. 94 del C. G. del P., pues, no se efectuó la notificación a la ejecutada dentro del término allí establecido.

Para el efecto, es necesario recordar que el Art. 94 *ibídem* prevé lo concerniente a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora; sin embargo, la misma opera

siempre y cuando la providencia que admite la demanda o que libre mandamiento de pago, sea notificada dentro del año siguiente a la notificación por estado de aquellas, es decir, lo que advierte es la efectividad de esa interrupción de aquellos fenómenos y no la configuración de la caducidad para realizar una acción, por lo tanto no es dable decir que la excepción alegada se configure frente a la ejecución de un título valor, por el vencimiento del término de un año para notificar al demandado, puesto que en esta no se contempla la caducidad como causa extintiva para que el ejecutante exija la obligación.

En ningún aparte del artículo 94 del Código General del Proceso se establece que la falta de notificación del mandamiento de pago dentro del término de un año provoque una caducidad; lo que dice, es que si no se notifica dentro del término de un año, la interrupción de la caducidad, y prescripción, solo tiene lugar, no con la radicación de la demanda, sino el día en que se notifique efectivamente el ejecutado.

Frente a la excepción denominada “cobro de lo no debido” el ejecutante la respalda con la supuesta incongruencia del número del pagaré el monto y las fechas de cómo fue diligenciado, por lo que en observancia del título, no le asiste razón al apoderado de la ejecutada, puesto que tanto la carta de instrucciones como del pagaré hay relación con el número que los distingue, esto es 1150319473¹; por otro lado, la carta de instrucciones señala que el monto por el cual debe diligenciarse el pagaré corresponde a la suma “3- *El espacio relacionado con el valor de capital se llenara con el monto de todas las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital deba (mos) al ACREEDOR, en forma separada, conjunta y solidaria, el día en que sean diligenciados los espacios en blanco, conforme a la liquidación que el ACREEDOR efectué, derivadas de todas las obligaciones exigibles a mi (nuestro) cargo y a favor del ACREEDOR, en especial al correspondiente al mutuo que hemos recibido de parte del ACREEDOR.*”, dineros que el ejecutante diligenció en razón al capital y los intereses causados, sin que la demandada pese a su dicho, haya demostrado que esa cantidad no correspondía, carga que pesaba en sus hombros de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Con respecto a la “buena fe” fundamenta sus argumentos la ejecutada, en que se propendió en buscar acuerdos de pago pero ante la negativa del acreedor, la deuda se incrementó y fue imposible de saldar, en ese sentido basta únicamente con indicar, que para esta clase de juicios, la demandada debía probar que la obligación se extinguió por cualquier causa legal (ver artículo 1625

¹ Folios 5 y 6 del Archivo 1 del expediente digital.

del Código Civil), sin embargo, no acreditó ello. Agréguese que, ninguna disposición del ordenamiento jurídico enseña que, si el deudor actúa de buena fe, se exonera del pago de las obligaciones, o provoca con ello la extinción de las mismas.

Finalmente, frente al desistimiento tácito que alega, es una figura procesal que atañe al descuido de la parte actora para impulsar el proceso, sin que esta sea causal de excepciones de mérito, que en su esencia buscan acreditar que el derecho reclamado por el demandante no existe.

En cualquier caso, para el despacho es evidente que el actuar de la parte demandante permitió continuar con el trámite, pues logró la notificación de la demandada, y dio el impulso procesal pertinente para llegar a la etapa de sentencia.

Así las cosas, el despacho encuentra no probadas las excepciones propuestas y por lo tanto, se ordenará continuar con la ejecución. Se condenará en costas a la demanda, ante el fracaso de sus excepciones (ver art 365 del CGP).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas “caducidad de la acción”, “cobro de lo no debido” y “desistimiento tácito”, propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Banco Finandina S.A. en contra de Ana Silvia Forero Campos conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado 20 de enero de 2020.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$1.600.000 por concepto de agencias de derecho. Liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c855ba969f22c4ae31d4179ca7a4665277c35d15aed0ab59ea29773b1e0c4172**
Documento generado en 15/06/2022 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00548-00.

PROCESO: Liquidación Patrimonial

SOLICITANTE: Ariel Ramiro Polanía Medina.

Agréguese a los autos la documental contentiva de notificaciones que allega el liquidador, no obstante, se precisa que las notificaciones ya habían sido realizadas, las cuales se tuvieron en cuenta mediante auto del 16 de julio de 2021.

Ahora, con relación a la actualización del inventario y avalúos presentada por el liquidador, no es necesario correr traslado nuevamente toda vez que las mismas ya se habían tenido en cuenta en la providencia del 24 de agosto de 2021, con bienes en cero.

Como quiera que de los inventarios no se realizaron observaciones y por cuanto no existen bienes para adjudicar, previo a continuar con el trámite, se insta a los acreedores, al liquidador y a la parte actora para que de manera conjunta lleguen a un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial conforme al Art. 569 del C. G. del P., lo anterior dentro del término de 10 días.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho en providencia que se notificará por estado resolverá sobre las reglas de que trata dicho artículo y de los efectos del Art. 571 ibidem, una vez venza el anterior término.

Secretaría contabilice los términos.

Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR BERNAL HURTADO como apoderada judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4891eccb7092e555119b03f7674de73ac096b5948904bc89de031257c3b8573e**

Documento generado en 15/06/2022 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2019-001168-00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DE: ÁNGELA PARDO FLOREZ.

Se agrega la documental y la información allegada por la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Bogotá y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se observa que no hay más pruebas por practicar y que las mismas son únicamente documentales, por lo tanto el despacho, en aplicación al Art. 278 numeral 2 del C.G. del P. procederá en providencia aparte y de la misma fecha a proferir sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE (2),

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979583a5dbb18daec0d2472f12093cca69548fb40962c63a5d2c5089231b6409**

Documento generado en 15/06/2022 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2019-001168-00
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DE: ÁNGELA PARDO FLOREZ.

I. ASUNTO A TRATAR

Teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el expediente, el despacho profiere **Sentencia Anticipada** en el presente asunto, de conformidad, con el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

- 1.** La solicitante Ángela Pardo Florez manifestó que al momento de inscribir el registro civil de nacimiento en la notaria 4 del Circulo de Bogotá D.C., se cometió el error de registrar su lugar de nacimiento la como la ciudad de Bogotá, siendo lo correcto la ciudad de Puerto Ordaz Estado Bolívar – Venezuela.
- 2.** Presentada la demanda, mediante proveído adiado el 20 de noviembre de 2019 se admitió la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento, incoada por Angélica Pardo Flórez, actuando a través de apoderado judicial, la cual se le dio trámite, conforme los lineamientos de la Jurisdicción Voluntaria normados en el artículo 579 del C. G. del P. y se otorgó conforme lo solicitado amparo de pobreza.
- 3.** Como sustento de los hechos y las pretensiones, el actor aportó pruebas documentales tales como (i) copia del registro civil de nacimiento de la solicitante, inscrito bajo acta No. 451, folio 454 del libro registro civil de nacimiento No. 1-B, duplicado llevado por la primera autoridad civil de la parroquia Puerto Ordaz, Distrito Caroní del Estado de Bolívar – Venezuela, del año 1981; (ii) copia auténtica del registro civil de nacimiento de la solicitante de la notaria 4 del Circulo de Bogotá D.C.; (iii) copia del documento de identificación expedida en Venezuela; (iv) copia del documento de identificación expedido en Colombia; (v) copia autentica del registro civil de matrimonio de los señores Cesar Augusto Pardo Mora y María Morelia Flórez Buritica.

4. Por su parte, el Despacho como prueba oficiosa ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C., informara si se allegó documento o antecedente para realizar el registro de nacimiento de la señora Angélica Pardo Flórez.

Para el efecto, dicha entidad corrió traslado a la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá quien, en comunicado del 8 de abril de 2022, vía correo electrónico, suministró el registro civil de nacimiento No. 801230 – 51592, con sello notarial No. 15340611 correspondiente a la solicitante, precisando que en búsqueda de antecedentes del registro, no hubo hallazgo alguno.

III. CONSIDERACIONES

Agotadas las anteriores etapas, una vez efectuado el estudio preliminar del expediente, observa el despacho que se encuentran cumplidos los llamados presupuestos procesales. Además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es del caso continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, es preciso recordar que el registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte; pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y **lugar de nacimiento**, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos. El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 1260 de 1970.

En punto a los errores registrados al interior del registro civil, estos pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988. La primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, cuando no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla.

Así pues, el Decreto 1260 de 1970 modificado por el Decreto 999 de 1988, señala la forma en que se realizan las correcciones al registro civil y sus efectos, es así que el artículo 89 reza: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.”*

También el artículo 90 dicho decreto establece que: *“Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.*

De otro lado, el artículo 91 *ejúsdem* señala que: *“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. **“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente.** En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de recíproca referencia. “Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil” (negrilla y subrayado del Juzgado)*

De igual forma, en el artículo 95 *ibídem* se precisa: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil.”*

Es así, que las citadas normas facultan a toda persona para que disponga, únicamente por una vez, y mediante escritura pública o decisión judicial, la modificación del registro civil, con el fin de fijar su identidad personal, como manifestación del derecho a expresar la individualidad.

En ese sentido, las disposiciones normativas señaladas, son claras en determinar que todo individuo, en su libre arbitrio - autonomía personal, como desarrollo de la personalidad, cuenta con la facultad de modificar su nombre, también de solicitar y obtener la corrección de su registro, **especialmente por errores cometidos al momento de sentar el mismo**. Así también, el caso de los registros de defunción, tal derecho le corresponde a los herederos o interesados en la modificación del instrumento.

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y de cara a la solicitud de corrección del registro civil de nacimiento de la señora Angélica Pardo Flórez, en punto al lugar de nacimiento, se advierte que

el correcto es la ciudad de Puerto Ordaz Estado Bolívar – Venezuela y no como erradamente fue consignado por la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que la corrección solicitada, no tiene implicaciones en cuanto a la nacionalidad de la petente, pues esta se supedita al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política.

Agréguese que la solicitante, tiene padre y madre colombianos¹, y es nacida en el extranjero, por lo que tal inscripción en el registro civil de nacimiento se encuentra habilitada de conformidad con el numeral 2 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970:

“ARTICULO 44. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO.

En el registro de nacimientos se inscribirán:

- 1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.*
- 2. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos.***
- 3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado (...)* (resaltado del despacho)

Así las cosas, la solicitud de corrección es procedente, en tanto se advierte la existencia de un documento anterior al registro civil de nacimiento nacional de la actora, el cual corresponde al acta No. 451 elevada por la primera autoridad civil de Puerto Ordaz del año 1981 certificada por la Registradora Principal y que Corresponde a la partida de bautismo, siendo el registro civil de nacimiento asentado en agosto 23 de 1990 y que da cuenta del lugar de nacimiento correcto pues en ello aparece la municipalidad que alude, de ahí que sea necesario acceder a corregir el lugar de nacimiento en el registro civil de la solicitante.

Por lo anterior, se accederá a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la señora Ángela Pardo Flórez, sentado ante la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, para que se inserte en dicho documento, que la accionante y titular, tiene como lugar de nacimiento la ciudad de Puerto Ordaz, Distrito Caroní del Estado de Bolívar – Venezuela. Se comunicará lo decidido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, como consecuencia se hagan las anotaciones y correcciones del caso.

DECISIÓN

¹ Folio 11 Archivo “01-demanda y anexos” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la CORRECCIÓN del REGISTRO CIVIL de nacimiento de **ANGELICA PARDO FLOREZ (cedula de ciudadanía No. 1.030.704.963)**. En consecuencia, ordenar a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. para que se inserte en el registro civil de nacimiento de la señora PARDO FLÓREZ, como lugar de nacimiento, la ciudad de Puerto Ordaz, Distrito Caroní del Estado de Bolívar – Venezuela.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí decidido a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C. para que se hagan las anotaciones y correcciones del caso.

TERCERO: DISPONER igualmente que por secretaría se expidan las comunicaciones del caso y a costa del interesado, se expidan las copias requeridas para la efectividad de este fallo.

CUARTO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el archivo del expediente en oportunidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **21afbfa712dbb855ca178760a68cb661398222697e0f178e0e8d30102b98adb7**

Documento generado en 15/06/2022 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2020-00682-00.

EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

**DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO**

CONTRA: CLAUDIA ROCIO TORRES BECERRA.

En atención a la petición de fecha 23 de mayo de 2022, y previo a resolver sobre la terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este auto, aporte mandato donde consten las facultades para recibir (art. 461 del CGP).

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9512f84aff4b7967e46df7eab801ac4b7d8d13f6075adebc6a0ba72904b898**
Documento generado en 15/06/2022 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2021-00922-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE ERNESTO DIAZ

Presentada la demanda en debida forma y como quiera reúne los requisitos establecidos en los **artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso** y en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

primero- - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra JOSE ERNESTO DIAZ para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5700466800038809.

- 1.** 213759,3418 Unidades de Valor Real (UVR), equivalente a la suma de \$61.536.205,65M/CTE, como saldo insoluto de capital del pagaré.
- 2.** Por intereses moratorios sobre el capital antes descrito, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo este el 11,05% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago.
- 3.** 3141,3704 Unidades de Valor Real (UVR), equivalentes la suma de \$904.322,63, M/Cte, correspondientes al capital de las 11

cuotas causadas y no pagadas desde enero 22 de 2021 a noviembre 22 de 2021.

4. Por intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas antes descritas liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, siendo este el 11,05% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, de acuerdo con la siguiente tabla:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA EN PESOS
1	22/enero/2021	277,1930	\$79.796,99
2	22/febrero/2021	278,8405	\$80.271,26
3	22/marzo/2021	280,4978	\$80.748,36
4	22/abril/2021	282,1650	\$81.228,31
5	22/mayo/2021	283,8420	\$81.711,07
6	22/junio/2021	285,5290	\$82.196,72
7	22/julio/2021	287,2260	\$82.685,24
8	22/agosto/2021	288,9332	\$83.176,70
9	22/septiembre/2021	290,6504	\$83.671,04
10	22/octubre/2021	292,3779	\$84.168,35
11	22/noviembre/2021	294,1156	\$84.668,59
TOTAL		3141,3704	\$904.322,63

5. Por \$3.698.862,78 por los intereses de plazo causados desde enero 22 de 2021 a noviembre 22 de 2021, a la tasa del 7,37%.

Segundo- Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40614265, Por secretaría oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez acreditado el embargo, desde ya se ordena la comisión a el Alcalde Local de la zona respectiva, a efectos de materialice el secuestro. Se le otorgan plenas facultades para efectos de la diligencia, incluso las de designar secuestre, y fijar honorarios. Secretaría elabore el despacho comisorio en oportunidad.

Tercero-Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020 o art. 291 y 292 del CGP., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Cuarto- Se reconoce a LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1e8e4cff60e656a986d146398a808eb00c3aef2df00a5e8caa8941e1c1a098**

Documento generado en 15/06/2022 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00044-00

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADOS: Janeiler Rivas Palacios.

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente

Primero- Librar orden de aprehensión contra el vehículo de placas **EJM-224**, MAZDA CX5. Propiedad de Janeiler Rivas Palacios

Segundo- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado Banco Davivienda S.A., esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral PRIMERO de la subsanación de la demanda:

Bogotá:
Calle 10 # 91-20 Tintal
Carrera 15 # 17 A-20 Centro,

Tercero- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor Banco Davivienda S.A., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

Cuarto- Se reconoce a CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45337266d5e785ab114f7fe08950fa24ae7edf897635ddde6aeaa8692771edc9

Documento generado en 15/06/2022 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00160-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS ALVAREZ SANCHEZ

DEMANDADOS: PROMOTORA SAN ÁNGEL S.A.S.

En atención a la documental aportada al plenario, el Despacho observa que en efecto, la alcaldía mayor de Tunja dentro de sus facultades de toma de negocios, bienes y haberes de persona jurídica, admitió mediante Resolución No. 0001 del 8 de septiembre de 2021, la toma de posesión inmediata frente a la sociedad Promotora San Miguel, en ese sentido, verificada la radicación de la presente demanda ejecutiva, esta se efectuó el 2 de marzo de 2022, por lo que en la misma no debió librarse mandamiento de pago, en virtud a dicha intervención.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, prevé que “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

Por otro lado, el inciso primero de mencionado artículo, señala que “El Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior,** por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor

quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (subrayas del despacho)

Por lo tanto y conforme a la norma precitada, el despacho en ejercicio del control de legalidad dispuesto en el Art. 132 de la C.G. del P., dispone:

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago adiado 5 de abril de la presente anualidad, inclusive.
2. **NEGAR** el mandamiento de pago en razón a las consideraciones expuestas.
3. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **38267322591f92fa83d73e021cff606def42651b522f3555afe9fa0606da6c0b**

Documento generado en 15/06/2022 02:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00452-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JENNY VIVIANA CAMELO GONZALEZ

Revisado el libelo aportado que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 422 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y contra JENNY VIVIANA CAMELO GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 31006508823

1. \$ 70.000.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C. de Co.), sobre el capital mencionado anteriormente, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago.
3. \$2.388.604 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **138e0cdddba72e15abccd0ff10d704ee2a3721075bb3bfefd273d82f8516f621**

Documento generado en 15/06/2022 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00454-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEONARDO OLIVOS VALENCIA

DEMANDADO: JOSE HELIODORO BOADA BOHORQUEZ

Sería de naturaleza del asunto entrar a verificar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago, pero por cuantía del asunto y con base en el **parágrafo del artículo 17, Del código General del Proceso**, debe ser reconocido por el Juez de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá (reparto), debido a que las pretensiones son de mínima cuantía, la cual no debe superar los **40 smlmv (\$ 40.000.000) m/cte.**, según el **art 25 del código general del proceso**. Téngase, que la cuantía de las pretensiones se estiman en \$25.440.000 pesos m/cte.

Con lo anterior y en aplicación al **art 90 del código general del proceso**, se resuelve.

PRIMERO- Rechazar la demanda por competencia (factor cuantía)

SEGUNDO- Envíese el expediente al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá –zona centro (reparto)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5a9895730ce5956a398ed735a77271f24ff4ff87246a066a201900c41c92f4**
Documento generado en 15/06/2022 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00458-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ELKIN JOSE GUTIERREZ TAMARA

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **HYU-799** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(…) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.**

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en el municipio de Guarne- Antioquia

Primer Apellido GUTIERREZ	Segundo Apellido TAMARA	Primer Nombre ELKIN	Segundo Nombre JOSE	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA		Municipio GUARNE	

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Buenaventura-Valle del Cauca para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **HYU-799**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados promiscuos del municipio de municipio de Guarne-Antioquia (reparto), dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff4b03b784113dc43550a3a00305193328ccd1a584a384bb40c4e8f95bc27d5**
Documento generado en 15/06/2022 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A AECSA

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO TALERO ROJAS

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

PRIMERO- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. LIMITESE LA MEDIDA A \$224.142.100 pesos m/cte.

SEGUNDO- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f091eaaef77fbf3a22c8a9f52f2766a0f7d640e03aebe53aba5f98fa5d732d**
Documento generado en 15/06/2022 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A AECSA

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO TALERO ROJAS

Revisado el libelo aportado que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 422 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. y contra CARLOS EDUARDO TALERO ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 4648242

1. \$ 149.428.059 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.

- 2.** Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C. de Co.), sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

Segundo- Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020 o arts. 291 y 292 del CGP, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **873b8c6f96aebaab9f1ffb63e7919088d604df5b9cea6ffa3604dc264e5b9b46**

Documento generado en 15/06/2022 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00464-00

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A

DEMANDADO: Eduardo Alfredo Fonseca Guevara

Revisado el escrito demanda, y de acuerdo a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de acuerdo en lo siguiente,

PRIMERO- Aportar certificado catastral del bien inmueble objeto de restitución para el año 2022, que refleje el valor catastral del mismo para su vigencia (numeral 6, artículo 26 y art. 84 C.G.P.).

SEGUNDO- Acreditar que la dirección de correo electrónico aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO- Manifieste bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico enunciado, pertenece a la parte demandada para notificaciones; así mismo, deberá informar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92d6dcbe49fcc77f285db79b89173d871fb75e0d4e29f201b491413c43af744**
Documento generado en 15/06/2022 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00468-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A AECSA

DEMANDADO: EVELIO CARRASCAS PALLARES

Toda vez que en el libelo se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado y estar conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, se dispone lo siguiente,

Primero- Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares allegado con la demanda. LIMITESE LA MEDIDA A \$91.620.835 pesos m/cte.

Segundo- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado en **DRUMMOND LTD** con Nit **No. 800021308**. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9º del canon 593 ibídem.

LIMITESE LA MEDIDA A \$91.620.835 pesos m/cte.

Tercero- Por secretaria coordínese con la parte interesada la entrega de los respectivos oficios para el trámite de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf9790a9b868c43b187f8f7540ec9068d363121e0c2b068568e31ede4af032c**
Documento generado en 15/06/2022 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00468-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A AECSA

DEMANDADO: EVELIO CARRASCAL PALLARES

Revisado el libelo aportado que se reúnen los requisitos establecidos en los **artículos 82 y 422 del Código General del Proceso**, en **armonía con el Decreto 806 de 2020**, este despacho dispone lo siguiente,

Primero- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. y contra EVELIO CARRASCAS PALLARES, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 00130940005000382468

1. \$ 61.080.556,94 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente (art. 884 del C. de Co.), sobre el capital mencionado anteriormente, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

Segundo- Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea

Tercero- Se reconoce a MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

Sobre las costas se pronunciará en su debido momento

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72576eda139850a4b983dc7cac326e3eb10b6d6551cbd7e091ac6cf9147f90eb**
Documento generado en 15/06/2022 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00474-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A AECSA

DEMANDADO: JOSE MANUEL CORTES MIRANDA

Revisado el escrito de la demanda y de acuerdo al artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de acuerdo a lo siguiente,

PRIMERO- APORTE una dirección física o electrónica del empleador del demandado; toda vez que, se solicita el embargo de salario del ejecutado, pero no se menciona ninguna dirección donde el empleador pueda ser enterado de la medida.

SEGUNDO- Manifieste Bajo gravedad de Juramento, la manera en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte sus respectivas evidencias, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9da9a30d97c9e490f685591a22790a0526621d831cf814c05c6d4b3dc77f44**
Documento generado en 15/06/2022 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00478-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: NEYLA LORENA RAMIREZ GUIOJOHN Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER FINO CAMACHO
Q.E.P.D

Revisado el escrito de demanda y de acuerdo al artículo 84 y 90 del Código General del Proceso y en armonía con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo. De acuerdo a lo siguiente,

PRIMERO- Allegar el correspondiente contrato de hipoteca y demás documentos que fueron aportados con la demanda toda vez, que el que reposa en el expediente digital se encuentran ilegibles (Anexo 02, fls. 4 a 140).

SEGUNDO- Acreditar que el correo electrónico aportado por el apoderado, es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7d317e5b23787ff0d15fe1d68780c6efc2bc21dbff196bd21f421d89c82f1d**
Documento generado en 15/06/2022 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>